

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1732

26 de agosto de 2010

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, según emendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, a los efectos de eliminar al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles de la miembros del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 151 de 31 de octubre de 2001, se creó el Comité de Derechos de las Víctimas, adscrito a la Administración de Corrección, a cargo de programas y servicios, para los programas de desvíos. En el ejercicio de dichas funciones, el Comité de Derechos de Víctimas tiene la obligación de garantizar los derechos de las víctimas en los procesos relacionados con la concesión del privilegio de Programas de Desvío a los confinados.

Según dispone la citada Ley Núm. 151, supra, dicho Comité está compuesto por los siguientes miembros: el Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de Justicia, o un representante de éste; el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o un representante de éste; una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y un profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

La Comisión de Derechos Civiles (en adelante Comisión) es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, 1 L.P.R.A. 151. Su función primordial es

educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales de las personas y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos. Este organismo tiene la obligación de gestionar ante los individuos y ante las autoridades gubernamentales la protección de los derechos humanos y civiles, mediante el cumplimiento de las leyes que amparan tales derechos. De igual forma, en la Comisión de Derechos Civiles se evalúan las leyes, normas y actuaciones del gobierno, tanto estatal como municipal, velando que las mismas no laceren ni vulneren los derechos fundamentales de nuestro Pueblo sino que se atemperen y adelanten su vigencia.

En pos de cumplir estas funciones, la Comisión tiene que hacer estudios e investigaciones sobre la vigencia y vulnerabilidad de los derechos fundamentales de la ciudadanía, atender las querellas, solicitudes de servicios y orientaciones que recibe relacionadas con violaciones de esos derechos. La Comisión, como organismo público, dirige sus servicios al pueblo de Puerto Rico.

No obstante, uno de los sectores con los que la Comisión se ha visto llamada a trabajar con más profundidad es la población de los confinados. Tan sólo para el año fiscal de 2009 a 2010, ese organismo recibió alrededor de cien (100) querellas de confinados requiriendo orientaciones, servicios e intercesiones. La población correccional es sin duda un amplio sector que demanda y requiere de la intervención de la Comisión en atención a sus reclamos. Persiguiendo el cumplimiento de sus funciones, la Comisión ha creado el Observatorio Correccional para adelantar las recomendaciones del estudio realizado por el mismo organismo titulado “Análisis del Sistema Correccional Puertorriqueño: modelos de rehabilitación.”

Como política pública, la Comisión propone la rehabilitación social para lograr la reinserción del confinado a la sociedad. Ello se refiere a la implantación de un conjunto de procesos dinámicos, participativos y estructurados, ofrecidos en instituciones correccionales, cuyo propósito básico es facilitar, promover y potenciar el desarrollo de las capacidades de los individuos que cumplen sentencia en alguna institución o programa correccional a los fines de fomentar su reinserción en la comunidad.

En virtud de estas funciones y responsabilidades, es evidente el conflicto de interés u obstáculo que tiene la Comisión para efectivamente poder ser parte del Comité de Derechos de las Víctimas. Las labores del Comité exigen, entre otras cosas, la realización de vistas sobre la evaluación de casos para ubicar a miembros de la población correccional en programas y servicios de los programas de desvío. La evaluación y análisis de la población correccional para

el Comité representa un conflicto irreconciliable, debido a que un alto volumen de querellas atendidas por la Comisión de Derechos Civiles es de parte de confinados. La Comisión podría verse constante e inevitablemente en la posición de formular opiniones o evaluaciones sobre casos de confinados, que a su vez tengan querellas o peticiones ante la Comisión.

Para que las funciones del Comité de Derechos de las Víctimas no se vean afectadas por este conflicto, es necesario que a la Comisión de Derechos Civiles se le releve expresamente de formar parte del mismo. Así, de forma coherente y armoniosa se adelantan los intereses de ambos cuerpos sin que los mismos colisionen por la naturaleza y esencia por las que fueron creados.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Orgánica de la Administración de Corrección a los fines de que se remueva al Presidente o algún representante de la Comisión de Derechos Civiles de la lista de los componentes del Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 54 de la Ley Núm.116 de 22 de Julio de 1974, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 54.—Comité - Creación, composición y funcionamiento.

4 “Se crea el Comité de Derechos de las Víctimas adscrito a la Oficina del
5 Administrador Auxiliar de la Administración de Corrección, a cargo de programas y
6 servicios, para los programas de desvío. A través de dicho Comité, se canalizarán los
7 derechos de las víctimas que se incluyen en los Artículos 55 a 57 de esta Ley,
8 garantizando el cumplimiento de las mismas.

9 El Comité de Derechos de Víctimas estará compuesto por los siguientes miembros: el
10 Administrador del Sistema de Corrección, o un representante de éste; el Secretario de
11 Justicia, o un representante de éste; **[el Presidente de la Comisión de Derechos Civiles o**

1 **un representante de éste;**]una víctima o familiar de víctima de un delito grave a ser
2 nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y un
3 profesional licenciado de un campo de la salud mental a ser nombrado por el Gobernador
4 con el consejo y consentimiento del Senado.

5 ...”

6 Artículo 2. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.